



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-538/2021 Y
SUP-REC-575/2021, ACUMULADOS

RECORRENTE: ULISES ALBERTO
GRAJALES NIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, porque en un caso carece de la firma autógrafa o electrónica de la persona a cuyo nombre se formula; y en el segundo, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán a las personas que ocuparán las diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **B. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las personas que ocuparán las candidaturas para ser postuladas en los procesos federal y locales dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), entre otros, a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Chiapas.
3. **C. Publicación de las Bases Operativas.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se publicaron las bases operativas para el proceso de elección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputaciones al Congreso local por ambos principios, así como a las presidencias municipales, síndicos y regidores en el Estado de Chiapas.
4. **D. Registro.** Ulises Alberto Grajales Niño afirma que, el cuatro de febrero del año en curso, presentó su solicitud de registro para



participar como candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas.

5. **E. Designación de candidaturas.** El recurrente refiere que, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó la lista definitiva de solicitudes de registro a las candidaturas antes mencionadas y la publicó el quince de abril del año en curso, por lo que hasta ese momento tuvo conocimiento de que se había designado a una persona diversa en la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.
6. **F. Juicio ciudadano (TEECH/JDC/241/2021).** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió *per saltum* juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la designación de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la Presidencia Municipal.
7. El uno de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del recurrente.
8. **G. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-982/2021).** En contra de la sentencia del Tribunal local, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-982/2021.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

9. **H. Sentencia recurrida.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico y resultar extemporánea.

II. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

10. **A. Primer escrito de demanda.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se presentó, a través de la plataforma del *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*, recurso de reconsideración a nombre de Ulises Alberto Grajales Niño, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-982/2021, el cual fue remitido a esta Sala Superior el mismo día de manera electrónica.
11. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-538/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **C. Segundo escrito de demanda.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, Ulises Alberto Grajales Niño presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-982/2021.
13. **D. Recepción y turno.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala



Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-575/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **E. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
16. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

18. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
19. En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-575/2021 al diverso SUP-REC-538/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. IMPROCEDENCIA

21. Los presentes recursos de reconsideración resultan improcedentes, en virtud de que, en un caso (SUP-REC-538/2021), la demanda carece de la firma autógrafa o electrónica de la persona a cuyo nombre se formula la impugnación; y en el otro (SUP-REC-575/2021) no se satisface el requisito especial de



procedencia, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Recurso de reconsideración SUP-REC-538/2021

22. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-538/2021, de conformidad con el párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación porque carece de firma autógrafa o electrónica del actor.

A. Marco normativo.

23. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.
24. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
25. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

26. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
27. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

B. Remisión de demandas por medios electrónicos

28. Respecto a la remisión de escritos de demanda a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
29. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es



suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

30. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
31. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

32. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
33. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

C. Decisión.

34. Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa lo siguiente:
35. El escrito de demanda está elaborado a nombre de Ulises Alberto Grajales Niño y contiene firma, pero el escrito fue digitalizado (escaneado).



36. La demanda fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea y firmada electrónicamente por otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Yazmín Pinto Ruíz, persona que, de acuerdo con el escrito de demanda, habría sido designada por el actor como autorizada en amplios términos, para oír y recibir notificaciones, vistas, documentos e imponerse de autos.
37. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
38. Sin embargo, lo anterior no implica que otra persona (aunque sea la abogada autorizada de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que se debe promover el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que acude a defender sus intereses. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).
39. Además, en el documento que fue remitido en los archivos electrónicos, que es el supuesto escrito de demanda del juicio ciudadano, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

o imposibilitado al promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. Es destacable que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance de los actores para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para ellos, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
41. Sin embargo, la implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
42. En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.



43. En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por diversa persona de quien directamente se ostente como demandante, aun cuando el signante se ostente como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no se puede considerar una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente; y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.
44. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
45. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-744/2021 y acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-491/2021, este último interpuesto también a nombre de la persona a cuyo nombre se presenta esta impugnación (Ulises Alberto Grajales Niño) en contra de una diversa resolución de la Sala Regional Xalapa.

II. Recurso de reconsideración SUP-REC-575/2021

46. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-575/2021**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

A. Marco normativo

47. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
48. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Ver tesis de jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²;

y

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

49. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
50. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.
51. En ese sentido, como se anunció, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

B. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

52. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al considerar que, aun de asistirle la razón al ahora recurrente respecto al indebido desechamiento del medio de

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.



impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto era que dicha demanda también se había presentado de forma extemporánea.

53. La Sala Regional sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:
54. En primer término, consideró que la sola afirmación del ahora recurrente era insuficiente para considerar que no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato de MORENA a la presidencia municipal del Villaflores, Chiapas.
55. Por su parte, el partido político, al rendir su informe circunstanciado ante la instancia primigenia, señaló que el referido ciudadano no tuvo el carácter de precandidato, además de que conforme a la convocatoria y su respectivo ajuste, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se publicó en la página electrónica del partido la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.
56. El actor no aportó elemento alguno del cual se constatará que efectivamente estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la referida publicación; por el contrario, se limita a manifestar que se enteró de ello hasta la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, lo que resultaba insuficiente para considerar que estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación del partido político.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

57. El actor, al haber solicitado su registro como aspirante a precandidato en el proceso electivo interno, se encontraba vinculado a observar lo dispuesto en la Convocatoria, así como a estar pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tomar conocimiento y en su caso controvertirlas.
58. Aunado a que el acuerdo por el cual se aprobaron las listas definitivas no era combatido directamente por el actor, ya que no lo cuestionó en cuanto a su contenido o legalidad, toda vez que en ningún momento señaló que la postulación fuera ilegal por algún vicio propio del acto de la autoridad electoral.
59. Así, resultaba inviable el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme porque, con independencia de la falta de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, la Sala Regional reiteró que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
60. Ello porque, de acuerdo con el ajuste de la Convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas en el Estado de Chiapas **se publicó el veintiséis de marzo del presente año en el portal de internet del referido instituto político, por tanto, el plazo para que el actor controvirtiera tal determinación transcurrió del veintisiete al treinta de marzo de dos mil veintiuno.**
61. De ahí que, si el actor presentó su medio de impugnación local hasta el diecinueve de abril siguiente, es indudable que tal promoción resultaba extemporánea, por tanto, concluyó que la



determinación del Tribunal Electoral local, de desechar de plano la demanda, resultaba apegada a derecho.

C. Planteamientos del recurrente

62. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el recurrente expone los argumentos siguientes:
63. Considera que la Sala Regional responsable no sólo vulneró su garantía de audiencia, sino que soslayó el hecho de que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de ayudar a integrar la representación, lo cual se logra con la postulación de candidatos; en ese sentido, la obligación de los partidos es permitir que los ciudadanos formen parte del ejercicio del poder público privilegiando la postulación de candidatos porque, a su vez, se exige que el acceso al poder se dé mediante el voto.
64. Aduce que la Sala responsable rehúsa que las instituciones políticas también se manifiestan como cauces para renovar el poder público mediante el voto, es decir, una de sus finalidades es que se debe promover la participación de los ciudadanos en la política para renovar a los integrantes de los cargos populares por medio de mecanismos democráticos.
65. Señala que los órganos partidistas deben proteger los derechos fundamentales de quienes participen en los procesos internos, tal como ha sido criterio de esta Sala Superior y, en consecuencia, deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa.

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

66. Aduce que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de estudiar todas y cada una de las constancias que integran la cadena impugnativa, pues únicamente se limitó a señalar que el recurrente debió controvertir la designación del partido político, a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
67. Manifiesta que la Sala responsable sostiene que sus alegatos son inoperantes, porque no ataca las razones por las que el Tribunal local desechó su demanda; sin embargo, omite estudiar los conceptos de agravio, sin considerar que las violaciones a sus derechos político-electorales tuvieron lugar dentro del proceso interno, ya que no se llevó a cabo la publicación en la página de internet.
68. Por último, aduce que la Sala regional no debió confirmar el registro de la candidatura impugnada, ya que para determinar los perfiles idóneos sería necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de los perfiles de las personas registradas. De ahí la necesidad de publicitar en todo momento cada una de las etapas de selección, para así estar en condiciones de oponerse a ello.

D. Conclusión.

69. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis de normas relativas a la oportunidad para promover los medios de impugnación locales, así como con la valoración de las



constancias y circunstancias particulares de este caso para determinar si el medio de impugnación primigenio se presentó oportunamente.

70. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar la normativa, las pruebas y circunstancias del caso, con el objeto de resolver si el medio de impugnación primigenio fue presentado por el recurrente resultaba extemporáneo. De ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
71. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con la oportunidad para presentar su medio de impugnación; además, se plantean cuestiones de fondo relacionadas con el análisis de los perfiles de las personas que fueron seleccionadas para ocupar las candidaturas.
72. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
73. No pasa inadvertido que el inconforme cita preceptos y artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa.
74. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

75. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
76. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con dos temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a la extemporaneidad de medio de impugnación de carácter local.
77. Como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
78. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-575/2021** al diverso **SUP-REC-538/2021**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-538/2021 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.